------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., C. A. c/ A., C. H. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 176 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 25 de octubre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: **Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de julio de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieran contra la sentencia definitiva dictada en la causa.-------

------El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. C. A. V. contra el Sr. C. H. A. y lo condenó a abonar al primero la suma de $1.386,96 con más los intereses establecidos y las costas del juicio dentro del décimo día de quedar firme. Reguló honorarios profesionales.----

------El actor no expresó agravios conforme da cuenta el informe de la Actuaria del 1 de septiembre de 2023 por lo que de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV – N° 1 corresponde declarar su deserción. Así lo VOTO YO.----------

------El demandado expresó agravios mediante el ID 1174597 el 10 de agosto de 2023 siendo su primer agravio la imposición de costas con fundamento en el art. 57 de la Ley XIV – N° 1, pero dice que los principios que encierra dicha manda no deben aplicarse en forma dogmática y apartada de la realidad del proceso.----------

------Sostiene que tanto desde el punto de vista aritmético como jurídico el derrotado ha sido el actor ya que todos sus planteos fueron rechazados casi en su totalidad.----------

------Manifiesta que no se tuvo en cuenta las conductas de las partes en el desarrollo del proceso donde el actor pudo reclamar las vacaciones impagas

en el ámbito administrativo de la Secretaría de Trabajo y no poner en movimiento a toda la estructura judicial para realizar un reclamo desmesurado en el que incluyó un testigo cómplice con un marcado falso testimonio.----------

------Concluye el agravio agregando que tiene que pagarle al trabajador la suma de $1.386,96 más intereses y $653.073,12 en concepto de honorarios.-

------Cita jurisprudencia y pide se impongan las costas en el orden causado.-

------Por último, señala que la jueza de origen al momento de fijar las costas omitió aplicar la limitación del art. 277 de la LCT, que prevé que la responsabilidad por el pago de las costas no puede exceder del 25% del monto de la sentencia.----------

------Solicita se resuelva la limitación en la condena en costas en los términos de la manda leal citada.----------

Sustanciados los agravios no fueron contestados y se llamó autos para dictar sentencia el 12 de octubre de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 25 de octubre de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------**<u>PRIMER AGRAVIO</u>**: **Imposición de las costas al demandado**.-

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener, en supuestos como el que aquí se resuelve, que las costas en el proceso laboral deben ser impuestas al empleador vencido cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 57 de la Ley XIV – N° 1).----------

------Esto ha hecho esta Cámara en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición, que la condena al empleador demandado -por mínima que sea- amerita que se le impongan la totalidad de las costas del proceso, ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio.----------

------Lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV – N° 1 aparece como un régimen de costas que resulta propio del procedimiento laboral, cuya excepcionalidad y especificidad se justifica en evitar la amenaza de gravámenes al trabajador al momento de pretender su crédito alimentario y a su necesidad de recurrir

a la vía judicial para realizar sus derechos sustanciales por parte de la patronal o empresaria frente a su desconocimiento palmario. Las circunstancias apuntadas habilitan aquella excepción dispuesta por el legislador al régimen de las costas que surge del rito provincial, y da sentido a la remisión subsidiaria del Código de Procedimiento Civil y Comercial ordenada en el art. 73 de la misma ley, debiendo -conforme al principio de especialidad de la ley- prevalecer sobre el régimen general establecido en el C.P.C. y C. y desplazándolo, y en caso de conflicto o de duda, deberá estarse a la ley especial (en nuestro caso: Ley XIV –N°1 de Procedimiento Laboral) (SD N° 63/2014, 08/2014, entre otras).----------

------El quejoso sostiene otra postura distinta, que de ninguna manera descalifica o demuestra el error sentencial.----------

------Adopta otro criterio distinto al sostenido por esta cámara para similares casos, que de ninguna manera justifica su modificación, máxime cuando la postura de este Tribunal se asienta en una norma legal.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>SEGUNDO AGRAVIO</u>: Aplicación del art. 277 de la LCT**.--------

------Edicta dicha manda legal en lo pertinente “La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.----------

------Al respecto diré que lo referido al tope o límite del 25% del art. 277 de la LCT deberá plantearse la cuestión en la instancia originaria, por no hay existir gravamen actual que reparar en virtud que no lo demuestra en esta sede ni estadio, y deberá estarse por ende a la etapa de ejecución de sentencia (conf.: SD 26/18, 22/21 CANO).----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia. En tal sentido y en

atención a la conclusión arribada, estimo que aquellas deben ser impuestas al demandado perdidoso en función del art. 57 de la Ley XIV – Nº 1, en atención que mantiene su condición de condenado. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya suficientemente los hechos, planteos y pretensiones incoados en la causa y solo queda decidir los agravios expresados.----------

------1) Imposición de costas:----------

------Se queja el demandado respecto a la imposición de costas. Entiende que, en el proceso laboral, ellas se imponen al vencido aun cuando procediese por un inferior porcentaje pero aduce que ello no debe ser de aplicación dogmática. Aduce que la demanda solo procedió un 0,68% de lo pretendido y que tampoco se avalaron los argumentos jurídicos invocados por él.--------

------Adelanto que lo pretendido no va a tener resolución favorable en mi voto. Ya dije en numerosas oportunidades que, cuando la acción laboral procede aunque sea en un mínimo, corresponde que las costas las pague la patronal demandada.----------

------La ley procesal laboral ha decidido apartarse de las disposiciones sobre costas incluidas en el C.P.C. y C. Ese apartamiento torna inaplicable no solo los artículos respectivos sino también la doctrina elaborada en torno a ello y da nacimiento a un régimen especial de excepción cuya condición es la naturaleza de la acción y del proceso.----------

------No hay que olvidar que no estamos frente a relaciones jurídicas paritarias sino dentro de un régimen tutelar donde el Derecho protege a una de las partes considerada débil. Lo que persigue el legislador con sus disposiciones sobre costas es que el empleado no se sienta amedrentado de demandar por temor a que un resultado parcialmente adverso lo coloque en una situación económica más lesiva a la que tendría si hubiera aceptado calladamente la frustración de su derecho. Es que, en regímenes tutelares como el Derecho del Trabajo, el Derecho del Consumo, etcétera, quien demanda lo hace en su propio interés, pero colabora con el interés común en la vigencia de una norma cuya regencia tiene una importancia superlativa. Lo importante no es la cuantía del éxito en la aritmética del resarcimiento ni en el número de los argumentos aceptados sino el hecho de que el empleado

se vio constreñido a accionar para cobrar lo que voluntariamente debió haber obtenido. Claro que esto no es carta de impunidad para que el trabajador exorbite sus derechos e inicie aventuras procesales sin posibilidades de éxito, pero es que en tales casos lo que prevé la norma no es la imposición de costas sino otro tipo de sanción procesal. Lo dicho es doctrina sostenida de este tribunal y no encuentro motivos para apartarme de ella. Coincido con el Sr Juez que me precedió en el voto en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Limitación artículo 277 LCT.----------

------El recurrente también se agravia diciendo que la sentencia de grado no aplicó la limitación contenida en el art 277 de la LCT.----------

------Según párrafo agregado por art. 8 de la Ley N° 24.432 (B.O. 10/1/1995) el artículo 277 LCT quedó redactado de la siguiente manera *"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".*----------

------Es claro para mí que la norma en cuestión no establece un límite a la regulación de honorarios sino a la responsabilidad por su pago de modo tal que, como ya este tribunal lo ha dicho reiteradamente, no corresponde modificar la sentencia, sino que el interesado ha de plantear las defensas que considere tener al momento en que el acreedor pretenda cobrar más allá de dicho límite. En consecuencia, ha de plantearse oportunamente en la etapa de origen, pero, de momento, no hay agravio, tal como lo dijo el Sr. Juez que me precedió y con quien coincido. Así lo voto.----------

------Respecto al recurso del actor, al no haber expresado agravios debe declararse desierto. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de esta instancia y la particular forma de

distribución imperante en el proceso laboral (art. 57) ellas deben ser impuestas al recurrente que mantiene su condición de vencido. Así lo voto.-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en 8 (ocho) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.- **2) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.- **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido.- **4) REGULAR** los honorarios del Dr. D. Á. en 8 (ocho) JUS conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia (art. 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la ley arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante perdidoso.-------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en 8 (ocho) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la ley del arancel).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 64 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.